

**REGLAMENTO (CE) Nº 913/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de mayo de 2002****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	0,00	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1002 00 00 9000	C03	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	C04	0,00	0,00	00,00	00,00	00,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C07	—	0,00	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C04	0	0,00	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-1,86	0,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0,00	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0,00	-1,19	-2,38	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0,00	-1,10	-2,19	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0,00	-1,01	-2,03	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0,00	-0,95	-1,90	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	C04	0	0,00	-1,40	-2,79	-4,18	—	—
1103 11 10 9400	C04	0	0,00	-1,25	-2,49	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	C04	0	0,00	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto de Polonia, de Lituania, de Estonia, de Letonia.

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

C04 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia.

C07 Todos los destinos excepto Estonia y Letonia.